



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09370-2006-PA/TC  
PUNO  
TEODORA MAMANI DE MAMANI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teodora Mamani de Mamani contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 77, su fecha 18 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele su pensión de viudez en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

El Juzgado Mixto de Ayaviri, con fecha 28 de abril de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante adquirió su derecho a una pensión de viudez durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### § Delimitación del Petitorio

2. La demandante solicita que se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de los beneficios establecidos por la Ley N.<sup>o</sup> 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.<sup>o</sup> 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.<sup>o</sup> 09218-T-PS-DRP-GRS-IPSS-86, de fecha 11 de setiembre de 1986, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 4 de junio de 1985, por el monto de I/. 201.26.
5. La Ley N.<sup>o</sup> 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 2.<sup>º</sup>: “*Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990*”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 016-85-TR, del 1 de junio de 1985, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de 72 mil soles oro, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 4 de junio de 1985, ascendió a 216 mil soles oro, que equivalen a 216 intis, monto mayor que el otorgado.
8. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión de viudez por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto, por ser más beneficioso; se abonen las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones devengadas generadas desde el 4 de junio de 1985 hasta el 18 de diciembre de 1992, aplicando el artículo 1236.<sup>º</sup> del Código Civil, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil. Asimismo, de conformidad con el artículo 56.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, corresponde el abono de los costos del proceso, mas no el pago de las costas.

9. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 23908, debemos señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
10. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes N.<sup>º</sup>s 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.<sup>º</sup> 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. Sobre el particular, cabe indicar que con la boleta de pago obrante a fojas 3, se constata que la demandante se encuentra percibiendo una suma superior a la pensión mínima vigente, por lo que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.<sup>º</sup> 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.<sup>º</sup> 09218-T-PS-DRP-GRS-IPSS-86.
2. Ordenar que la emplazada expida resolución en favor de la demandante reconociendo el pago de la pensión mínima y el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

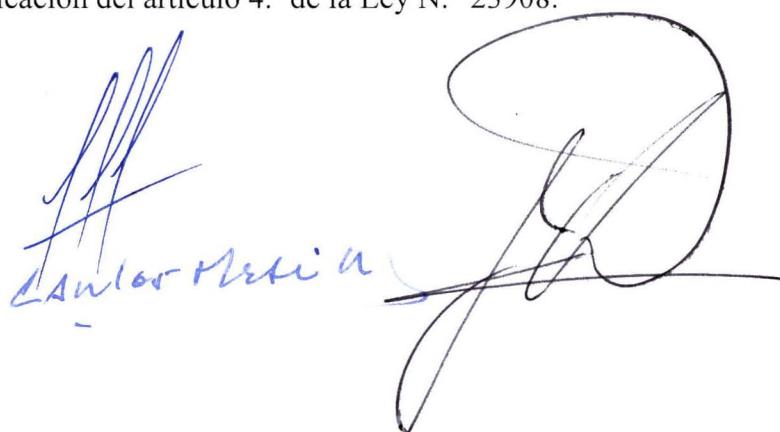
EXP. N.º 09370-2006-PA/TC  
PUNO  
TEODORA MAMANI DE MAMANI

3. **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la alegada vulneración del derecho al mínimo vital y respecto de la aplicación del artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley N.<sup>o</sup> 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ**



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Landa Arroyo Alva Orlandini Mesía Ramírez". Below the signature, there is a small blue ink mark consisting of several short, diagonal lines.

*Lo que certifico:*  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
*SECRETARIO RELATOR (e)*



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra". Above the signature, the phrase "Lo que certifico:" is written in a smaller, cursive font. Below the signature, the title "SECRETARIO RELATOR (e)" is written in a dotted line.